TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

Expediente:
TJA/1ªS/129/2019

Actor:
[redacted] por sí y como representante legal de su menor hija [redacted]

Autoridad demandada:
Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
[redacted].

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted]

Contenido

I. Antecedentes. 2
II. Consideraciones Jurídicas. 5
Competencia. 5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. 5
Antecedentes directos del procedimiento. 6
Designación de beneficiarios. 7
Valoración de pruebas. 9
Pretensiones. 18
Designación de beneficiarios. 18
Aguinaldo proporcional. 18
Vacaciones. 19
Prima Vacacional. 20
Pago proporcional de salario. 21
Gastos funerales. 21
Pago del Seguro de Vida. 23

Prima de antigüedad.....25
Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica.....28
Consecuencias de la sentencia.....29
III. Parte dispositiva.....31

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/129/2019**.

I

I. Antecedentes.

1. [redacted] como concubina del *de cujus* [redacted] y como representante legal de su menor hija [redacted] y [redacted] de apellidos [redacted] por sí y como hijos del finado [redacted] presentaron demanda el 21 de mayo del 2019, la cual fue admitida el 04 de junio del 2019, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al haber fallecido su esposo y padre [redacted]. Toda vez que en el procedimiento especial existe una menor de edad, se proveyó como medida cautelar que la demandada otorgara como mínimo vital el 50% de la cantidad que percibía mensualmente su finado padre.

Señaló como autoridad demandada a la:

- Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como pretensiones demandó:

A. Que se emita declaración de beneficiarios en favor de los suscritos y se condene a la autoridad

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [redacted] y que consisten en:

a) El pago de la segunda y tercera parte del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, que asciende a la cantidad de $**43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M. N.)**; señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

b) El pago del segundo período vacacional del año 2018 que no le fue cubierto, por la cantidad de **$10,750.00 (diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.),** señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

c) El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período vacacional del 2018, que no le fue cubierto, por la cantidad de **$2,687.05 (dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 05/100 M. N.),** señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

d) El pago de proporcional de salario del día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, al día cinco de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que falleció [redacted] por la cantidad de **$7,160.00 (siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.),** señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

e) El pago de los gastos funerarios en términos

del artículo 4 fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

f) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **el pago de seguro de vida**.

g) El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados que se desprenden de la hoja de servicio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre Soberano de Morelos, señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

h) Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de mi menor hija [redacted] mo de los suscritos [redacted] ambos de [redacted] en términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

3. El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas y el día 20 de noviembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos h) y n) y fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[1]; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[2]; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

5. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente[3]; en el presente asunto, al ser un

---

[1] Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y su reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5637, de fecha 26 de septiembre de 2018.

[2] Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017. Y su reformada publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5629, de fecha 31 de agosto de 2018.

[3] "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [redacted]

6. Este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios es previo al otorgamiento del Decreto de **pensión** por viudez, por orfandad o por ascendencia, que debe emitir el Congreso o los Ayuntamientos, ambos del Estado de Morelos, según sea el caso.

7. La actora está demandando que se le declare a ella y a su menor hija e hijos mayores de edad beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [redacted] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener el Decreto de pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia —en caso de ser procedente—, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.[4]

8. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción, en su caso, que hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

I. El *de cujus* [redacted] desempeñó el cargo de **Suboficial/Director de**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

[4] Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva, adscrito a la Dirección de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.[5]

II. Del acta de defunción de fecha 05 de abril del 2019, con número de folio A18306068, se demuestra que [redacted], falleció el día 05 de enero del 2019.[6]

Designación de beneficiarios.

10. Se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, aparado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

11. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

> ***"Artículo 4.-*** *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
>
> ...
>
> *XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*
>
> ...
>
> ***Artículo 14.-*** *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*
>
> ...

[5] Página 81.
[6] Página 21.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Artículo 22.- *Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte,

con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

12. De los cuales se desprende los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas.

13. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

I. La documental pública consistente en copia certificada de la resolución del Procedimiento no Contencioso sobre la declaración de concubinato y de dependencia económica, con número de expediente [redacted]-2, dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por [redacted] de fecha 01 de marzo de 2019, misma que puede ser consultada en las páginas 13 a la 20 del proceso, en la que quedó acreditada la existencia de la relación de concubinato que existió [redacted] y el finado [redacted].

II. La documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción con número de folio [redacted] libro número 01, acta número 70, de fecha de registro 06 de enero de 2019, consultable en la página 21, expedida por la Directora General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [redacted].

III. La documental pública consistente en copia

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

certificada del acta de nacimiento de [redacted] con número de folio [redacted] del libro 01, acta número [redacted] con fecha de registro el 12 de enero de 1999, expedida por la Directora General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, que puede ser consultada en la página 22, en la que se demuestra que [redacted] nació el día 01 de octubre de 1998, es hija del *de cujus* [redacted] que, en el mes que se emite esta sentencia (febrero de 2020), **tiene 21 años y 04 meses de edad.**

IV. La documental pública consistente en una constancia de estudios en original, de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por el Dr. [redacted], Director del Instituto de Ciencias Económico Administrativas, dependiente de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, consultable en la página 23 del proceso; en la cual se hace constar que [redacted] se encuentra inscrita en el Tercer Semestre grupo Dos de la Licenciatura en Mercadotecnia, para el período lectivo del 21 de enero al 05 de junio y vacaciones generales del 06 de junio al 21 de julio de 2019, de acuerdo al calendario de actividades de la UAEH, con clave de la institución [redacted].

V. Así mismo, está la constancia de estudios de [redacted] de fecha 02 de agosto de 2019, expedida por el Dr. [redacted] Director del Instituto de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, en la que hace constar que [redacted] con número de cuenta [redacted] se encuentra formalmente inscrita como alumna regular en el cuarto semestre grupo dos de la Licenciatura en Mercadotecnia para el período lectivo del 22 de julio de 2019 al 27 de noviembre de 2019, con vacaciones generales del 28 de noviembre de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

2019 al 17 de enero de 2020, de acuerdo al calendario de actividades de la UAEH; lo cual puede ser consultable en la página 226 del proceso.

VI. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de con número de [redacted] del libro 04, acta número 901, con fecha de registro del 25 de junio de 2001, expedida por la Directora General del Registro Civil de la Secretaria de Gobierno, consultable en la página 24, en la que se demuestra que [redacted] nació el día 07 de mayo de 2001; es hijo del *de cujus* [redacted] y [redacted] y que, en el mes que se emite esta sentencia (febrero de 2020), **tiene 18 años y 09 meses de edad.**

VII. La documental pública consistente en un certificado de estudios en original, de fecha 11 de marzo de 2019, expedido por el Director del Plantel 01 de Cuernavaca del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con clave SEP [redacted] Biólogo [redacted] consultable en la página 25 del proceso, en el que consta que [redacted] es alumno con número de matrícula [redacted] quien cursa el sexto semestre de bachillerato, en el grupo [redacted] turno matutino, correspondiente al período 19-A, comprendido del 18 de febrero de 2019 al 11 de julio de 2019.

VIII. Así mismo, en las páginas 224 y 225, está la constancia de estudios de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Administración Escolar, a cargo de la Maestra [redacted], de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que hace constar que [redacted] con número de matrícula [redacted] se encuentra inscrito en la Licenciatura en Física, en la Facultad Cs Físico Matemáticas, en el período escolar otoño 2019, que comprende del 05 de agosto de 2019 al 10 de

diciembre de 2019, y período vacacional del 18 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.

IX. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento [redacted] con número de folio [redacted] del libro 02, acta número 536, de fecha de registro el 14 de julio de 2004, expedida por la directora general del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, consultable en la página 26, en la que se demuestra que [redacted]GAS, nació el día 20 de febrero de 2004, es hija del *de cujus* [redacted]GAS [redacted] y que, en el mes que se emite esta sentencia (febrero de 2020), **cumple 16 años de edad.**

X. La documental pública consistente en el certificado de estudios de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por la Maestra Araceli Jaimes Rivas, directora de la Escuela Secundaria General No. 7 "Francisco Zarco", con clave [redacted] ubicada en [redacted] en el que avala que [redacted], cursa el tercer grado grupo "C", a partir del 20 de agosto del 2018, ciclo escolar 2018-2019, consultable en la página 27 del proceso.

XI. La documental pública consistente en un oficio en original, expedido por el Licenciado [redacted], director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, consultable en las páginas 28 y 29 del proceso; en la que se consta los diferentes puestos que ocupó el hoy de cujus [redacted] fue dado de alta el 03 de noviembre de 1999, en el puesto de "Policía Judicial B", en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado de la Fiscalía General del Estado; y fue dado de baja por defunción, el 05 de enero de 2019.

XII. La documental pública consistente en un oficio 833,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

emitido por el Licenciado [redacted], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 29 de marzo de 2019, en la que hace constar que el hoy *de cujus* [redacted], fue servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y ocupó el puesto de **SUBOFICIAL/DIRECTOR DE CONTROL DE ARMAMENTO Y LICENCIA OFICIAL COLECTIVA,** en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el 05 de enero de 2019, en la que causó baja por defunción. Percibió un sueldo nominal mensual de **$21,500.02 (veintiún mil quinientos pesos 02/100 M. N.)** Consultable en la página 30 del proceso.

XIII. La documental consistente en copia simple de la retención de pago y baja por defunción de [redacted] de fecha 15 de enero de 2019; consultable en la página 31 del proceso.

14. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

15. De estas pruebas se demuestra:

a) De la prueba relacionada en el párrafo **13. I.**, se acredita la **relación de concubinato** entre el *de cujus* [redacted].

b) De la prueba relacionada en el párrafo **13. II.**, se acredita **el fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [redacted], el día 05 de enero del 2019.

c) De las pruebas señaladas en los párrafos **13. III.**, **13. IV.** y **13. V.**, se demuestra q[redacted] e [redacted] VI[redacted] procrearon a su hija de nombre [redacted] quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con **21 años y 04 meses de edad**. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **demostró su relación filial** de hija del finado [redacted] no ser mayor de 25 años de edad. Este artículo, fracción e inciso determinan que puede ser beneficiario si es mayor de 18 años y menor de 25 años, **si está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitado física y mentalmente para trabajar**; lo que en la especie sí fue demostrado con las constancias de estudios de fechas 28 de marzo de 2019 y 02 de agosto de 2019, expedidas por el Dr. [redacted]ra [redacted] Director del Instituto de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, en la que hace constar que [redacted]ET[redacted] **se encuentra estudiando**.

d) De las pruebas relacionadas en los párrafos **13. VI.**, **13. VII.** y **13. VIII.**, se demuestra [redacted] procrearon a su hijo de nombre [redacted], quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con **18 años y 09 meses de edad**. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, demostró su relación filial de hija del finado [redacted] no ser mayor de 25 años de edad. Este artículo, fracción e inciso determinan que puede ser

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

beneficiario si es mayor de 18 años y menor de 25 años, si está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitado física y mentalmente para trabajar; lo que en la especie sí fue demostrado con las constancias de estudios de fechas 11 de marzo de 2019 y 27 de agosto de 2019, expedidas por el Director del Plantel 01 de Cuernavaca del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con clave SEP [redacted]B000[redacted], Biólogo [redacted] y, por la Dirección de Administración Escolar, a cargo de la [redacted]ad Autónoma de Puebla; se encuentra estudiando.

e) De las pruebas relacionadas en los párrafos **13. IX.** y **13. X.**, se demuestra que [redacted] y [redacted] procrearon a su hija de nombre [redacted] quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con **16 años de edad**. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **demostró su relación filial** de hija del finado [redacted]DEZ y no ser mayor de 25 años de edad.

f) De las pruebas relacionadas en los párrafos **13. XI.**, **13. XII.** y **13. XIII.**, se acredita la **relación administrativa**, entre la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y el hoy de *cujus* [redacted] su último cargo SUBOFICIAL/DIRECTOR DE CONTROL DE ARMAMENTO Y LICENCIA OFICIAL COLECTIVA; y su remuneración mensual de $21,500.02 (veintiún mil quinientos pesos 02/100 M.N)

16. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarios** de los derechos laborales del finado [redacted] a [redacted] (hija menor de edad); y [redacted], de apellidos [redacted] (hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, que están estudiando)

17. Se designa como beneficiaria a [redacted] (concubina), toda vez que de la instrumental de actuaciones y de las probanzas que fueron analizadas y valoradas en los párrafos **13. I.** y **15. a)**, quedó demostrado fehacientemente la RELACIÓN DE CONCUBINATO con el *de cujus* [redacted] como a continuación se explica.

18. El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone en su artículo 65:

> ***"ARTÍCULO 65.-*** *CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*
> *Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común."*

19. De una interpretación literal se intelecta que el concubinato es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia; y que **para acreditar el concubinato, el Juez** deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el legislador mexicano ha optado por regular

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Dijo que es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común —como la que existe en el matrimonio—, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Que es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección[7].

21. El artículo 15, fracción IV, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para solicitar las pensiones que regula esa ley, se debe exhibir el documento que acredite la relación de concubinato, expedido por la autoridad competente.

22. En el caso, la ciudadana [redacted], exhibió el documento expedido por la autoridad competente que

[7] Época: Décima Época. Registro: 2008255. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2015 (10a.) Página: 749. CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

acredita su relación de concubinato con el finado [redacted] por tanto, **se designa como beneficiaria** de los derechos laborales del *de cujus*.

Pretensiones.

23. La actora demandó como pretensiones las señaladas en el párrafo **1. A.** y sus sub incisos.

24. Para el cómputo de las prestaciones reclamadas, se tomará en cuenta que el finado [redacted] tuvo como último cargo el de Suboficial/Director de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva, adscrito a la Dirección de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; inició a prestar sus servicios el día 03 de noviembre de 1999, en la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como policía judicial "B"; su servicio no fue constante, sino discontinuo. Causó baja por defunción el día 05 de enero de 2019. Su última remuneración mensual era de $21,500.02 (veintiún mil quinientos pesos 02/100 M. N.)

Designación de beneficiarios.

25. Es procedente y ya se declaró en los párrafos **16** y **17**, que al estar en primer grado en orden de prelación **se designa como beneficiarios** a la hija menor de edad RO[redacted] (concubina); [redacted] LLE[redacted] (hija menor de edad); y [redacted] AN[redacted], de apellidos [redacted] (hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, que están estudiando) de los derechos laborales del finado [redacted]

Aguinaldo proporcional.

26. Los beneficiarios solicitan el pago de la segunda y tercera parte del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, que asciende a la cantidad de $43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M. N.)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

27. La autoridad demandada dijo que durante el ejercicio 2018, la prestación de aguinaldo se pagó en dos exhibiciones, por lo que se le adeuda al *de cujus* únicamente la segunda parte del aguinaldo, cantidad que en su momento procesal oportuno sería determinada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, esto al momento de ofrecer la plantilla de liquidación correspondiente.

28. La autoridad demandada no controvirtió la cantidad que solicita la actora, ni opuso la excepción de prescripción, ni exhibió las pruebas documentales que demostraran su pago. Razón por la cual se tiene por cierto lo que señaló el actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la tesis jurisprudencial con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."[8]

29. Por tanto, es **procedente** el pago de aguinaldo de la segunda y tercera parte correspondiente al ejercicio fiscal 2018, que asciende a la cantidad de **$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M. N.)**

Vacaciones.

30. Los beneficiarios solicitan el pago del segundo período vacacional del año 2018 que no le fue cubierto, por la cantidad de $10,750.00 (diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

---

[8] CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.
El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.
Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

31. La autoridad demandada dijo que era falso que se le adeudara la parte proporcional de vacaciones, correspondiente al segundo período del 2018, y que lo acreditaría en el momento procesal oportuno.

32. La autoridad demandada no controvirtió la cantidad que solicita la actora, ni opuso la excepción de prescripción, ni exhibió las pruebas documentales que demostraran su pago. Razón por la cual se tiene por cierto lo que señaló el actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la tesis jurisprudencial con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."[9]

33. Por tanto, es procedente el pago del segundo período vacacional del año 2018, que asciende a la cantidad de **$10,750.00 (diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**

Prima Vacacional

34. Los beneficiarios solicitan el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período vacacional del 2018, que no le fue cubierto, por la cantidad de $2,687.05 (dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 05/100 M. N.)

35. La autoridad demandada dijo que era falso que se le adeudara la parte proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo período del 2018, y que lo acreditaría en el momento procesal oportuno.

---

[9] CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.
El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.
Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

36. La autoridad demandada no controvirtió la cantidad que solicita la actora, ni opuso la excepción de prescripción, ni exhibió las pruebas documentales que demostraran su pago. Razón por la cual se tiene por cierto lo que señaló el actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la tesis jurisprudencial con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."[10]

37. Por tanto, es procedente el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período vacacional del 2018, que asciende a la cantidad de **$2,687.05 (dos mil seiscientos ochenta y siete pesos 05/100 M. N.)**

Pago proporcional de salario.

38. Los beneficiarios solicitan el pago de proporcional de salario del día 26 de diciembre de 2018, al día 05 de enero de 2019, fecha en la que falleció [redacted] por la cantidad de $7,160.00 (siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.)

39. La autoridad demandada dijo que es procedente el pago de esta prestación, pero no cuestionó la cantidad solicitada.

40. Por ello, se condena al pago proporcional de salario del 26 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019, por la cantidad de **$7,160.00 (siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N)**

Gastos funerales.

[10] CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.
El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.
Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

41. Los beneficiarios solicitan el pago de gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, tal y como lo establece el artículo 4 fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

42. La autoridad demandada dijo que es procedente el pago de esta prestación, pero que en el momento procesal oportuno acreditaría que ya fue cubierta.

43. Sin embargo, no exhibió las pruebas documentales que demostraran su pago. Razón por la cual se condena a su pago. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la tesis jurisprudencial con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."[11]

44. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone en su artículo 4, fracción V, que:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> ...
> *V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;*
> ..."

---

[11] CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.
El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.
Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

45. De una interpretación literal tenemos que, en caso de fallecimiento de un elemento de la institución de seguridad pública, sus beneficiarios tienen como prestación a su favor el de recibir el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

46. Bajo estas premisas, la autoridad demandada debe pagar doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado, que el día 05 de enero de 2019 era de $102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)[12]; que multiplicado por 30 nos da $3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 M. N.); que multiplicada por los 12 meses arroja la cantidad de **$36,964.80 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M. N.)**

Pago del Seguro de Vida.

47. Los beneficiarios solicitan el pago de seguro de vida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

48. La autoridad demandada no hizo pronunciamiento alguno.

49. La autoridad demandada no controvirtió la procedencia de esta prestación, ni opuso la excepción de prescripción, ni exhibió las pruebas documentales que demostraran su pago. Razón por la cual se condena a su pago. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la tesis jurisprudencial con el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA."[13]

---

[12] http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/ página consultada el día 04 de febrero de 2020.

[13] CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.
El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones

50. El artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> ...
> *IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo;*
> ..."

51. De una interpretación literal tenemos que el seguro de vida tiene un monto que no será menor a **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado en caso de muerte natural**, y de doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado en caso de muerte accidental, y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

52. Del acta de defunción, que puede ser consultada en la página 21 del proceso se tiene que [redacted] falleció por las siguientes causas:

> *"A) INFARTO AGUADO* (sic) *AL MIOCARDIO (INMEDIATO), NEOPLASIA MALIGNA EPITELOIDE BRONQUIAL (2 AÑOS) VIRUS DE LA INMUNO DEFICIENCIA HUMANA (2)*

53. Como se observa, la muerte fue por causas naturales y no producto de un accidente, ni por un riego de trabajo; por tanto, le hipótesis que se configura es la de causa de muerte natural, por lo que le es aplicable el pago del seguro de vida de 100 meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.

54. Bajo estas premisas, la autoridad demandada debe pagar a los beneficiarios 100 meses de salario mínimo general vigente en

---

sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.
Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el Estado, que el día 05 de enero de 2019 era de $102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)[14]; que multiplicado por 30 nos da $3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 M. N.); que multiplicada por los 100 meses arroja la cantidad de **$308,040.00 (trescientos ocho mil cuarenta pesos 00/100 M. N.)**

Prima de antigüedad.

55. Los beneficiarios solicitan el pago de la prima de antigüedad por los años de servicio prestados que se desprenden de la hoja de servicio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre Soberano de Morelos.

56. La autoridad demandada dijo que resulta improcedente e inoperante, porque la misma se trata de una prestación extralegal, al no estar contemplada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Invocó la tesis con el rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

57. Es **procedente** el pago de esta prestación. De la certificación que puede ser consultada en las páginas 28 y 29, se demuestra que el *de cujus* tiene una antigüedad en el servicio de **16 años, 06 meses y 22 días**.

58. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran

[14] http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/ página consultada el día 04 de febrero de 2020.

previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

60. El artículo 46 de dicho ordenamiento legal establece:

> ***"Artículo 46.-*** *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
> *III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
> *IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

61. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

62. Al haber fallecido [redacted] es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **05 de enero de 2019**, que es la fecha en que falleció, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.[15]

63. El finado percibía como remuneración quincenal la cantidad de $10,750.01 (diez mil setecientos cincuenta pesos 01/100 M. N.), que dividida entre 15, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **$716.67 (setecientos dieciséis pesos 67/100 M. N.)**

64. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 05 de enero de 2019[16], es de $102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da **$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**

65. De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado es de **$716.67 (setecientos dieciséis pesos 67/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 05 de enero de 2019, es de **$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el finado es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día 05 de enero de 2019, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

66. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **16 años, 06 meses y 22 días**; esto atendiendo a que la prima de

---

[15] Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de Jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

[16] http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/ página consultada el día 04 de febrero de 2020.

antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día 05 de enero de 2019.

67. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra a los beneficiarios la cantidad de **$40,809.81 (cuarenta mil ochocientos nueve pesos 81/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica.

68. Los beneficiarios solicitan beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de la menor hija Daniela Osorio Villegas, así como de [redacted], ambos de apellidos [redacted] en términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

69. La autoridad demandad dijo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los sujetos de esa Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes; **sin embargo, las mismas se sujetarán con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.**

70. No es procedente esta prestación, por las siguientes consideraciones.

71. El artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

*"**Artículo 32.** Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, **con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.**"*
(Énfasis añadido)

72. El alcance que tiene este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, es solamente para designar a los beneficiarios de los derechos laborales del finado y el pago de prestaciones a que tuviese derecho [redacted], hasta el día en que falleció.

73. Lo que pretende la actora rebasa los alcances de este Procedimiento Especial y sería materia de proceso autónomo al que se sigue, que promuevan quienes obtengan, en su caso, el Acuerdo de pensión por viudez y orfandad.

Consecuencias de la sentencia.

74. Se designa como beneficiarios a la hija menor de edad [redacted], así como a [redacted], que si bien ya son mayores de edad se encuentran estudiando, lo cual quedó acreditado, por lo **que se designan como beneficiarios** de los derechos laborales del finado [redacted]

75. Así mismo, se designa como beneficiaria de los derechos laborales del *de cujus* a la ciudadana [redacted] al acreditar su relación de concubinato con el finado [redacted].

76. La autoridad demandada COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, deberá pagar a los beneficiarios, lo siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

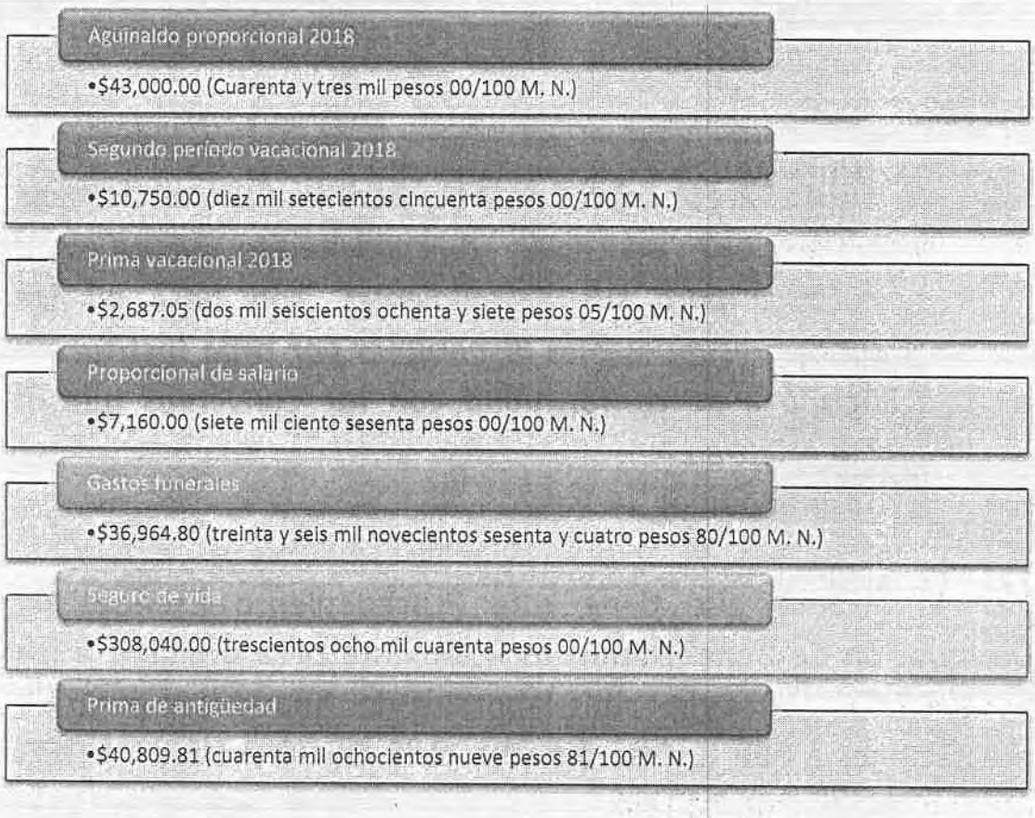

Haciendo un total de $449,411.66 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos once pesos 66/100 M. N.), salvo error u omisión involuntarios.

77. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición y en partes iguales a cada uno de los beneficiarios, [redacted] legal de menor de edad [redacted] que es la ciudadana [redacted], quien acreditó ser la madre de la menor de edad, así como a los hijos mayores de edad y que se encuentran estudiando [redacted]

78. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

79. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido

demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[17]

80. Se levanta la medida cautelar dictada en el auto de fecha 04 de junio de 2019, por la cual se determinó: *"...Por tanto en el caso concreto este Juzgador considera necesario que los menores cuenten con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarles una vida digna, por tanto se instruye a la autoridad demandada a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedores, fijando desde este momento la cantidad de 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía* [redacted] *advirtiéndose de la constancia emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Morelos misma que se adjunta a la demanda de análisis, percibía de manera mensual la cantidad de $21,500.02 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS 02/100 M.N.)"*; en consecuencia, la medida cautelar decretada deberá levantarse en la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones a que fue condenada; en el entendido de que en el pago que realice se deberán descontar los pagos que haya hecho con motivo del cumplimiento de esta medida cautelar.

III

III. Parte dispositiva.

81. Se **designa como beneficiarios** a [redacted] (hija menor de edad); y [redacted] de apellidos [redacted] (hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, que están estudiando) de los derechos laborales del finado [redacted].

[17] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

82. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las **"consecuencias de la sentencia"**.

83. Se levanta la medida cautelar decretada en el auto de admisión de la demanda, en los términos que se establecen en el párrafo **80**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [redacted] Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[18]; magistrado [redacted] Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[19]; ante la licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[18] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[19] *Ibídem.*

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última de la resolución del expediente número **TJA/1ªS/129/2019,** relativo al juicio administrativo promovido por [redacted] por sí y como representante legal de su menor hija [redacted] Y OTROS; en contra de la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día diecinueve de febrero del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]
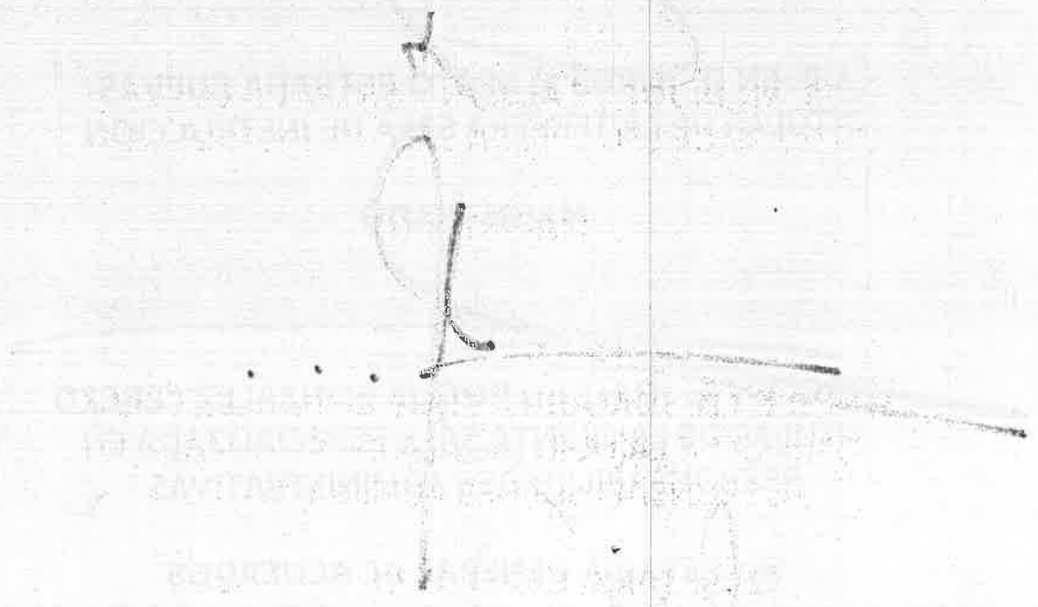
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "